

Traducción de las Actas del Concilio de Elvira Una respuesta a J. Vilella y P.E. Barreda

Manuel SOTOMAYOR MURO y Teresa BERDUGO VILLENA
Facultad de Teología. Granada

Resumen

En el presente artículo respondemos a las objeciones presentadas por J. Vilella y P. E. Barreda a nuestra traducción al castellano de los cánones del concilio de Elvira, publicada en la obra colectiva: M. Sotomayor y J. Fernández Ubiña (coords.), *El concilio de Elvira y su tiempo*, Universidad de Granada y Ediciones Miguel Sánchez, Granada 2005, pp. 13-64.

Abstract

In this article we answer to the objections brought out by J. Vilella y P. E. Barreda to our Spanish translation of the canons from the Council of Elvira published in the collective work: M. Sotomayor y J. Fernández Ubiña (coords.), *El concilio de Elvira y su tiempo*, Universidad de Granada y Ediciones Miguel Sánchez, Granada 2005, pp. 13-64.

Palabras clave: Concilio de Elvira, Traducción de las actas, Hispana, Epítome

En 2005, la Universidad de Granada, conjuntamente con Ediciones Miguel Sánchez, publicó un volumen con el título *El concilio de Elvira y su tiempo*¹. Promotores y colaboradores de esa obra pretendimos participar así en el siempre renovado esfuerzo por el mejor conocimiento de tan importante acontecimiento y de las actas en las que queda reflejado. En la colaboración titulada «Valoración de las actas»², los que ahora firmamos el presente artículo dedicamos un buen número de paginas -que a alguno pareció excesivo- al examen y crítica de las conclusiones

1. M. SOTOMAYOR Y J. FERNÁNDEZ UBIÑA (coords.), *El concilio de Elvira y su tiempo*, Universidad de Granada y Ediciones Miguel Sánchez, Granada, 2005, con trabajos de Teresa Berdugo Villena, José Fernández Ubiña, Luis A. García Moreno, Antonino González Blanco, Margarita Orfila Pons, Domingo Ramos-Lisson, Manuel Sotomayor Muro y Ramón Teja Casuso.

2. *op.cit.* pp. 89-114.

obtenidas por J. Vilella y P.-E. Barreda tras su estudio filológico de dichas actas³. Nuestra citada colaboración ha merecido una amplísima respuesta de ochenta y ocho páginas⁴, de las que once están consagradas a un apéndice final en el que se hace una dura y minuciosa crítica a otra colaboración nuestra en el mismo volumen, consistente en la reproducción del texto latino crítico de las actas -tanto del Epítome como de la *Hispana*- y su traducción al castellano. Dejando para otro lugar y ocasión nuestras consideraciones sobre la parte principal de su nuevo escrito, pretendemos ahora responder únicamente a lo expuesto por nuestros objetores en el mencionado apéndice.

Al tratar de estructurar el libro sobre el concilio de Elvira y su tiempo, pareció que podía ser de utilidad hacer preceder a los diferentes estudios la reproducción del único texto latino fiable de sus actas con que contamos en la actualidad, y acompañarla con un traducción al castellano de esos mismos textos. En el prólogo del libro se explicaba así esta opción: *Por sorprendente que pueda parecer, a pesar de todo lo dicho todavía no disponemos de una edición crítica de las actas del concilio iliberritano, aunque sí de sus dos más importantes recensiones o tradiciones literarias, el llamado Epítome y la colección Hispana, que se remontan, respectivamente, a los años finales del siglo VI e inicios del VII. Por otra parte, la mejor traducción castellana hasta ahora disponible, obra del profesor Gonzalo Martínez Díez, se realizó en 1963 a partir de un solo manuscrito de la Hispana y como traducción más bien libre para mayor claridad, sin pretensiones de estricta fidelidad al léxico. Aunque por sus muchos méritos ha sido de extraordinaria utilidad a historiadores y estudiosos durante más de cuarenta años, parece llegada la hora de ofrecer a la comunidad científica y al público interesado los textos latinos más fiables que hoy tenemos del concilio y una traducción castellana actualizada y rigurosa, que permita el conocimiento de tan importante acontecimiento y sirva también como instrumento de estudio e investigación⁵.*

Reiteramos aquí nuestra gratitud a las personas e instituciones que

3. J. VILELLA Y P.E. BARREDA, «Los cánones de la Hispana atribuidos a un concilio iliberritano: estudio filológico», en: *I concili della cristianità occidentale. Secoli III-V. XXX Incontro di studiosi dell'antichità cristiana*, Roma, 3-5 maggio 2001 [*Studia Ephemeridis Augustinianum* 78], Roma 2002, pp. 545-579.

4. J. VILELLA Y P.E. BARREDA, «¿Cánones del Concilio de Elvira o cánones pseudoiliberritanos?», *Augustinianum* 46 (2006), pp. 285-373.

5. *op.cit.* en nuestra nota 1, pp. 8-9.

generosamente nos han permitido reproducir los textos de sus ediciones críticas⁶. Como es obligado en estos casos, nos limitamos a reproducir fielmente los textos de sus ediciones, omitiendo, como es debido, los signos diacríticos y todo el aparato crítico. Lo contrario hubiera sido una usurpación, pues lo solicitado y generosamente concedido no era una publicación, por nuestra parte, de su trabajo, sino la reproducción pura y simple de los dos textos, con el fin de facilitar su utilización. Las garantías críticas es evidente que han de buscarse en las obras de las que están tomados.

Nos parecen, por tanto, fuera de lugar, los reproches que se nos hacen por parte de J. Vilella y P. -E. Barreda: «En cuanto a la repetición de los textos latinos, cabe señalar que, al copiar el prefacio de la Hispana, no distinguen la lista presbiteral del resto; su editor crítico señaló, de manera científica y correcta, con un doble trazo vertical diacríticos [*sic*] este elenco, facilitado únicamente por los manuscritos de Gerona y Urgel, lo cual evidencia que esta parte no estaba en la recensión isidoriana. Si, como afirman, nuestros colegas se limitan a retomar el texto ya editado, de ninguna manera puede admitirse que violenten tanto el texto matriz, sobre todo habida cuenta de que no reproducen el aparato crítico -casi inexistente, dicho sea de paso, en la edición del Epítome-»⁷.

Admitimos, en cambio, con reconocimiento, la corrección que nos hacen de una errata en nuestra reproducción del texto latino. En el epígrafe del concilio hemos escrito: *Concilium Eliberritanum XVIII episcoporum Constantini temporibus gestum eodem tempore quo Nicaena synodus habita est*; hemos debido escribir: *Concilium Eliberritanum XVIII episcoporum Constantini temporibus gestum eodem tempore quo et Nicaena synodus habita est*.⁸ Agradecemos igualmente, la corrección de las dos erratas detectadas en el can. 23: *ieiuniii* en vez de *ieiunii* y *Agusto* en vez de *Augusto*⁹.

6. En concreto, al profesor Gonzalo Martínez Díez y al director de la revista *Miscelánea Comillas* por lo que al texto del *Epítome* se refiere, y al profesor Félix Rodríguez Barbero y al Departamento de Publicaciones del CSIC, por el de la *Hispana*.

7. J. VILELLA Y P. E. BARREDA, «¿Cánones del Concilio de Elvira o cánones pseudoiliberritanos?», *Augustinianum* 46 (2006), pp. 285-373; ver p. 364. Como ellos mismos citan, en el estudio sobre las actas expresamente indicamos: «En dos de los códices que hoy conservamos (G y U) aparecen, además, los nombres y lugares de 24 presbíteros asistentes, lista que ciertamente no estaba presente en la primitiva Hispana Isidoriana, en la que se habla, en cambio, de la asistencia de 26 presbíteros, sin dar sus nombres ni lugares».

8. Cf. J. VILELLA Y P. E. BARREDA, *op.cit.* p. 292, nota 26.

9. *Ibid.* p. 364, nota 359.

Aprovechamos la ocasión para advertir sobre otras dos erratas, que han escapado a la perspicacia de nuestros correctores; una, en el texto latino: el canon siguiente al canon XX debe llevar como numeración, naturalmente, el XXI y no otra vez el XX, como ha quedado impreso. La otra errata se encuentra en la traducción al castellano: en la lista de los obispos asistentes, hemos escrito¹⁰: «Euticiano, obispo de *Basti*», a lo que hemos añadido (Baza, Jaén). Incomprensible *lapsus* solamente advertido cuando ya estaba impreso el libro. Por supuesto, hay que leer: (Baza, Granada).

De todas maneras, J. Vilella y P. -E. Barreda piensan que «revisten mayor gravedad los errores vertidos» en nuestra traducción española de los que han decidido llamar los «cánones pseudoiliberritanos». Y a continuación pasan «a señalar algunos de ellos -sólo los que más se alejan del texto latino-, para sumarnos así a la obtención de una traducción fidedigna que constituya un instrumento de trabajo certero»¹¹.

Sus observaciones sobre nuestra traducción son abundantes: unas 39, repartidas entre 28 cánones. Tres de ellas son dignas de atención, la mayoría no creemos que sean acertadas y algunas son francamente sorprendentes. Aunque consideramos erradas o de escaso valor en su mayoría esas críticas, creemos que es conveniente dedicarles unas líneas con el fin de evitar la desorientación que puedan crear.

Para mayor facilidad, transcribimos primeramente el texto latino de cada canon, seguido de nuestra traducción al castellano, de la crítica que a esa traducción se nos hace y, finalmente, de nuestra respuesta a ella:

I De his qui post baptismum idolis immolauerunt.

Placuit inter eos qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli idolaturus accesserit et fecerit quod est crimen principale, quia est summus sceleris, placuit nec in finem eum communionem accipere.

1. Sobre los que, después del bautismo, sacrifican a los ídolos

Se acordó entre ellos: el adulto que, después del compromiso del bautismo de salvación se acerque al templo del ídolo para idolatrar y cometa ese delito capital, que es el más alto grado de iniquidad, se acordó que no reciba la comunión ni al final de su vida.

10. *El concilio de Elvira y su tiempo*, p. 37.

11. J. VILELLA Y P.E. BARREDA, *op.cit.* p. 364.

Crítica:

«C. 1. Un *quia* causal recibe el valor de un ‘que’ relativo explicativo. *Nec in finem* [*mortis*] es traducido como ‘al final de su vida’, cuando en realidad significa ‘en peligro de muerte’. Al igual que dijimos anteriormente, esta observación resulta válida para todos los cánones que presentan la misma construcción».

RESPUESTA:

El *quia* efectivamente es causal. Pero, aun prescindiendo de otras funciones que ejerce en el latín tardío, se mantiene el verdadero sentido de la frase traduciéndola como se ha hecho, de forma más conforme con la lengua a la que se traduce, que es el castellano. No deja de llamar la atención que nuestros correctores se muestren en el *quia* tan partidarios de la traducción *ad litteram* y en el mismo canon defiendan que *nec in finem* hay que traducirlo por «en peligro de muerte», traducción a todas luces *ad sensum*¹².

En los textos conciliares o papales se han utilizado variadas expresiones latinas para referirse a penas que han de durar toda la vida o que sólo al final de ella pueden ser perdonadas: *in finem*, *in finem mortis*, *usque ad exitum*¹³, *usque in diem mortis*¹⁴, *in ultimo fine suo*¹⁵, *in extremo vitae suae*¹⁶, *in supremis suis*¹⁷, *qui recedunt de corpore*¹⁸, etc. Igualmente, en castellano, son varias las expresiones que se pueden usar, aunque no respondan *ad litteram* a la frase latina; por ejemplo, «en peligro de muerte», pero, con el mismo derecho, «a la hora de la muerte», «al final de su vida»,

12. Ya en su trabajo anterior «Los cánones de la Hispana atribuidos a un concilio iliberritano: estudio filológico», p. 564, afirmaban: «Revelador es también el uso de *finis*. Se halla en muchos cánones en acusativo y precedido de preposición *-in finem-*, construcción que no debe interpretarse como ‘en el final’, sino sobreentendiendo un genitivo *mortis*, genitivo que sí está en los c. 64, 37 y 47. Su valor exacto es ‘al borde o límite de la muerte’ o -mejor- la conocida acepción ‘en peligro de muerte’». A pesar de la contundencia de estas afirmaciones, no vemos la necesidad, ni la legitimidad de una añadidura del genitivo *mortis* -presente en tres cánones-, a la escueta expresión *in finem*, que aparece veintidós veces.

13. Concilio I de Arlés, can.14.

14. Concilio de Valence, can.3.

15. Siricio, a Himerio, cap.3.

16. Inocencio I a Exuperio, cap.2.

17. *Ibid.*

18. Concilio de Arausic. can.3.

«en el último momento», etc. Exigir que se traduzca «en peligro de muerte» es puro capricho.

* * *

III *De eisdem, si idolis munus tantum dederunt.*

Item flamines qui non immolauerint, sed munus tantum dederint, eo quod se a funestis abstinerint sacrificiis, placuit in finem eis praestare communionem, acta tamen legitima paenitentia. Item ipsi si post paenitentiam fuerint moechati, placuit ulterius his non esse dandam communionem, ne luisse de Dominica communionem uideantur.

3. Sobre los mismos, si tan sólo han presentado una ofrenda a los ídolos Asimismo, los flámenes que no hayan hecho inmolaciones, sino que sólo hayan ofrecido espectáculos, puesto que se han abstenido de funestos sacrificios se acordó concederle la comunión al final de su vida, una vez cumplida, sin embargo, la penitencia establecida. Igualmente, si estos mismos cometen fornicación después de cumplida la penitencia, se acordó no concederles en lo sucesivo la comunión para que no parezca que se han tomado a juego la comunión del Señor.

Crítica:

«C. 3. Tal como exponíamos en su día, no puede traducirse *munus* por ‘espectáculo’, y menos aún por ‘espectáculos’ - así lo hacen nuestros colegas -, pues el original está en singular. Al igual que sucede en el c. 28, *munus* también significa ‘ofrenda’ en el c. 3. Sorprendentemente, M. Sotomayor y T. Berdugo traducen por ‘espectáculo’ el *munus* que aparece en el cuerpo del c. 3 y por ‘ofrenda’ el *munus* que figura en la rúbrica del mismo canon, diferente significado que sustentan en un supuesto error cometido - según ellos - por el autor de los títulos: ‘téngase en cuenta que las rúbricas se escriben tres siglos después del texto del canon y que no siempre entienden y resumen realmente su verdadero contenido, como es evidente, por ejemplo, en el can. 32. Además, en la parte final del c. 3 - la cual, según expusimos, no estaría incluida en su texto inicial -, traducen *ulterius his non esse dandam communionem* como ‘no concederles en lo sucesivo la comunión’; resulta mucho más exacto traducir esta expresión del siguiente modo: ‘no les puedan dar más la comunión’. Ya hemos indicado que esta observación, relativa al gerundivo con valor de posibilidad, debe hacerse extensiva a los c. 6, 10/11 - dos veces -, 13, 15, 17, 24, 29 - dos veces -, 51, 63, 64, 66, 70, 71, 72 y 75».

RESPUESTA:

Nos ratificamos en la explicación que ya dimos en nuestra nota 14: «Nos parece más acertada esta interpretación que la de ofrenda a los dioses. Si bien es verdad que *munus* en su acepción de ofrenda aparece en el can. 28, *dare munus* es expresión especialmente utilizada para referirse a la obligación de flámines o magistrados de ofrecer espectáculos al pueblo. Sin embargo, no aplicamos esta misma traducción en la rúbrica correspondiente (y, en consecuencia, tampoco en el título 3), porque en ella se habla de *dare munus idolis*. Téngase en cuenta que las rúbricas se escriben tres siglos después del texto del canon y que no siempre entienden y resumen realmente su verdadero contenido, como es evidente, por ejemplo, en el can. 32»¹⁹. Aun teniendo en alta estima los conocimientos de nuestros colegas, preferimos por esta vez sumarnos a la opinión de Duchesne y de los otros muchos estudiosos a los que se refieren ellos en su nota 38 de la pág.552 de «Los cánones de la Hispana...». De la misma opinión es R. Teja, quien muestra su desacuerdo con la interpretación de J. Vilella y P. -E. Barreda²⁰.

Tampoco nos consideramos obligados a preferir «no les puedan dar más la comunión», que chirría en castellano, a «no concederles en lo sucesivo la comunión».

* * *

III *De eisdem, si catecumini adhuc immolant, quando batizentur.*

Item flamines si fuerint catecumini et se a sacrificiis abstinuerint, post triennii tempora placuit ad baptismum admitti debere.

4. Sobre los mismos, cuándo serán bautizados si, siendo catecúmenos inmolan todavía De igual modo, los flámines, si son catecúmenos y se abstienen de ofrecer sacrificios, se acordó que sean admitidos al bautismo después de tres años.

Crítica:

19. *El concilio de Elvira y su tiempo*, p. 39

20. R. TEJA, «*Exterae gentes*: relaciones con paganos, judíos y herejes en los cánones de Elvira», en *El concilio de Elvira y su tiempo*, pp. 197-228 y p. 209, nota 23: «No comparto la opinión de J. VILELLA Y P.E. BARREDA, 'Los cánones de la Hispana ...', *art. cit.* p. 553, de que en este canon hay que interpretar *munus* como sacrificio y no como espectáculos: los obispos están planteando una graduación de los delitos y de las penas y se explica que la pena sea menor si sólo han ofrecido espectáculos».

«C. 4. Aquí *debere* tiene un sentido de obligación -al igual que sucede en el c. 13 - : 'que se les debe admitir al bautismo'. Si bien puede parecer un matiz nimio, nótese que en este canon figura la forma habitual con el infinitivo *debere* para expresar la obligación».

[También critican la traducción de la rúbrica de este canon, traducción que, en su opinión, «presenta ambigüedad» y de ella «cabe concluir que los catecúmenos que sigan haciendo sacrificios recibirán el bautismo»²¹].

RESPUESTA:

Efectivamente, el matiz es nimio. El deber de admitirlos queda claro en nuestra traducción. La expresión «se acordó que sean admitidos» implica evidentemente la obligación de admitirlos. Que en este canon figure la forma habitual con el infinitivo *debere* para expresar la obligación es circunstancia sobre la que puede ser oportuno llamar la atención, pero como comentario al texto latino. Mantener en la traducción todas las peculiaridades estilísticas de la frase latina convierte el texto traducido en una frase latina con palabras castellanas.

La respuesta a la crítica de la traducción de la rúbrica es fácil: la ambigüedad no existirá para todo aquel que sepa distinguir entre «cuando» y «cuándo».

* * *

V Si domina per zelum ancillam occiderit.

Si qua femina furore zeli accensa flagris uerberauerit ancillam suam ita ut intra tertium diem animam cum cruciatu effundat, eo quod incertum sit uoluntate an casu occiderit, si uoluntate, post septem annos; si casu, post quinquennii tempora acta legitima paenitentia ad communionem placuit admitti. Quod si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem.

5. Si una señora mata a la esclava por celo

Si una mujer, enardecida por el furor de los celos, azota a su esclava hasta el punto de que en el término de tres días exhala su alma entre grandes dolores, al no existir seguridad de que la muerte haya sido intencionada o casual, se acordó que sea admitida a la comunión después de haber cumplido la penitencia establecida: si la muerte fue intencionada, al cabo de siete años; si fue casual, por un periodo de cinco

21. J. VILELLA Y P.E. BARREDA, *op.cit.* p. 365, n. 361.

años. No obstante, si llega a enfermar durante el tiempo señalado, reciba la comunión.

Crítica:

«C. 5. Ya nos hemos referido a que la locución *acta [legitima] paenitentia* está orgánicamente vinculada con la expresión temporal que la matiza. Por tanto, en el caso concreto del c. 5, la traducción correcta de *post quinquennii tempora acta legitima paenitentia* es ‘tras la debida penitencia de cinco años’. Esta observación debe hacerse extensiva a los c. 7, 14, 59, 64, 72, 76, 78 y 79 [Capitula]».

RESPUESTA:

El *acta legitima paenitentia* se refiere aquí evidentemente a los dos casos previstos: *si uoluntate, post septem annos; si casu, post quinquennii tempora*. En ambos casos, será admitida a la comunión solamente después de haber cumplido la penitencia establecida. Por tanto, no es aceptable la traducción: «tras la debida penitencia de cinco años».

* * *

XII *De mulieribus quae lenocinium fecerint.*

Mater uel parens uel quaelibet fidelis si lenocinium exercuerit, eo quod alienum uendiderit corpus, uel potius suum, placuit eam nec in finem accipere communionem.

12. Sobre las mujeres que ejercen el lenocinio

La madre o el padre, o cualquier bautizada, que ejerza el lenocinio, por estar vendiendo un cuerpo ajeno o, mejor dicho, el suyo, se acordó que no reciba la comunión ni al final de su vida.

Crítica:

«C. 12. M. Sotomayor y T. Berdugo..., si bien rechazan que *uel parens* sea una interpolación, no tienen, en cambio, ningún inconveniente en entender que el femenino *eam* se refiere a *mater* y a *parens*».

RESPUESTA:

No tenemos ningún inconveniente en entender que, llevado por el último elemento de la enumeración, que es «cualquier bautizada», el redactor del canon haya utilizado el femenino *eam*.

Aunque el canon tiene presente sobre todo a la mujer, la presencia de *parens* no tiene por qué ser una interpolación, sino una añadidura original para que no quede excluido el padre, al no haber utilizado al principio el plural *parentes*. Por otra parte, cabe la posibilidad de que *parens* aquí signifique «una parienta», sentido constatado especialmente en época tardía²².

* * *

XIV *De uirginibus saecularibus si moechauerint.*

Virgines quae uirginitatem suam non custodierint, si eosdem qui eas uiolauerint duxerint et tenuerint maritos, eo quod solas nuptias uiolauerint, post annum sine paenitentia reconciliari debent. Vel si alios cognouerint uiros, eo quod moechatae sint, placuit per quinquennii tempore acta legitima paenitentia admitti eas ad communionem oportere.

14. Sobre las vírgenes seculares, si cometen fornicación

Las vírgenes que no han guardado su virginidad, si contraen matrimonio con los mismos que las han violado²³ y los mantienen como maridos, puesto que sólo han quebrantado unas nupcias, deberán ser reconciliadas sin penitencia después de un año. Pero si sus relaciones han sido con otros varones, se acordó que, por haberse entregado a la fornicación, sean admitidas a la comunión sólo tras cinco años, después de cumplir la penitencia establecida.

Crítica:

«C. 14. En este canon, *admitti eas ad communionem oportere* debe traducirse como ‘conviene admitirlas a la comunión’».

22. Observación que agradecemos al Prof. Jesús Luque Moreno. Como de costumbre, para J. Vilella y P.E. Barreda «es evidente que, ubicado después de *mater*, *parens* sólo puede significar ‘padre’»: J. VILELLA Y P.E. BARREDA, «Los cánones de la Hispana...», p. 555.

23. En el latín de la época *violator* no tiene necesariamente el sentido actual del que actúa usando la fuerza bruta. Significa también simplemente «transgresor» o «profanador» de la virginidad. Es decir, se aplica aunque se trate de un acto consentido, como es el caso en el presente canon, dirigido a vírgenes «que no han guardado su virginidad».

RESPUESTA:

Ciertamente es esa una traducción más *ad literam*, aunque la nuestra sea también válida. Puestos a respetar al máximo el texto latino, en vez del «conviene admitirlas a la comunión», que proponen nuestros objetores, habría que traducir «conviene que ellas sean admitidas a la comunión», insistiendo en la expresión del sujeto del infinitivo, *eas*. El caso no merece mayor consideración.

* * *

XV De coniugio eorum qui ex gentilitate ueniunt.

Propter copiam puellarum gentilibus minime in matrimonio dandae sunt uirgines Christianae, ne aetas in flore tumens in adulterio animae resoluatur.

15. Sobre el matrimonio de aquellos que proceden de la gentilidad

A causa de la abundancia de doncellas, no deben ser entregadas en matrimonio a los gentiles las vírgenes cristianas bajo ningún concepto, no sea que, inflamándose la edad en flor, termine en adulterio del alma.

Crítica:

«C. 15. *Aetas in flore tumens* es la versión de una metáfora poética de la elegía y epigramática clásica - *dum primi floret tibi temporis aetas; dum floruit aetas* - que debe traducirse como ‘un cuerpo joven en desarrollo’ / ‘el estallido de la pubertad’. Nuestros colegas no se percatan del origen de esta frase - interpolada, según indicamos - y la interpretan mal al trasladarla mediante la expresión ‘inflamándose la edad en flor’. En los textos clásicos, constituye un lugar común el hecho de designar como *aetas florens* la etapa que transcurre desde la pubertad hasta la madurez sexual».

RESPUESTA:

En los textos clásicos constituye un lugar común el hecho de designar como *aetas florens* la etapa que transcurre desde la pubertad hasta la madurez sexual. Pero, aun sin tener en cuenta que aquí no estamos ante un texto clásico, conviene advertir que en el can. 15 del concilio de Elvira no se habla de *aetas florens*, sino de *aetas tumens in flore*. La satisfacción de haber reconocido la reminiscencia de una metáfora poética de la elegía y epigramática clásica no debe impedir constatar la modificación

introducida en el texto canónico ni, mucho menos, impedirnos ver que prescindir del *tumens* cambia el sentido de la frase, si es que queda alguno.

* * *

XX De clericis et laicis usurariis.

Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari et abstinere. Si quis etiam laicus accipere probatur usuras et promiserit correptus iam se cessaturum nec ulterius exacturum, placuit ei ueniam tribui; si uero in ea iniquitate durauerit, ab ecclesia esse prociendum.

XXI De his qui tardius ad ecclesiam accedunt.

Si quis in ciuitate positus tres Dominicas ad ecclesiam non accesserit, pauco tempore abstinenceatur, ut correptus esse uideatur.

20. Sobre los clérigos y laicos usureros

Si se descubre que alguno de los clérigos recibe intereses²⁴, se acordó que sea degradado y separado de la comunión. Si se prueba que también algún laico recibe intereses y, una vez advertido, promete que dejará de hacerlo y que en lo sucesivo no los exigirá, se acordó concederle el perdón. Ahora bien, si persiste en semejante iniquidad, sea expulsado de la Iglesia.

21. Sobre los que raramente acuden a la iglesia

Si alguien, que vive en ciudad, no acude a la iglesia durante tres domingos, se abstenga [de la comunión] por un poco de tiempo, para que se vea que ha sido corregido.

Crítica:

«C. 20-21. En el primero de estos cánones, traducen *correptus* como ‘una vez advertido’ y, en el siguiente, como ‘que ha sido corregido’. El significado de *correptus* - evidentemente el mismo en ambos cánones - lo ofrecen en el c. 20, pues significa ‘amonestado’».

24. Se sobreentiende «por el dinero prestado». Aunque el término empleado es «usura», traducimos «intereses» porque todo cobro de interés en un préstamo se consideraba usura condenable.

RESPUESTA:

Creemos obligado traducir *correptus* por «advertido» (o amonestado) en el can. 20, y por «corregido» (o sancionado) en el 21. En primer lugar conviene recordar que *corripio* tiene varias acepciones que se traducen en castellano por «advertir», «amonestar», «reprender», «corregir», «castigar», «sancionar». Sería insensato, por tanto, atribuirle un único significado en dondequiera que aparezca, sin tener en cuenta el contexto. En nuestro caso, parece claro que no es el mismo contexto en uno y otro canon. En el can. 20, antes de imponerle ninguna pena, se advierte al laico que no debe recibir intereses y, si promete que dejará de hacerlo y no lo hará más, se le perdona. En el can. 21, en cambio, se impone una pena de excomunión *ut correptus esse uideatur*. No se puede traducir «para que se vea que ha sido advertido (o amonestado)», porque ha sido más que amonestado, ha sido castigado, sancionado, corregido con una pena de excomunión.

* * *

XXIII *De his qui in peregre baptizantur, ut ad clerum non ueniant.*

Omnes qui in peregre fuerint baptizati, eo quod eorum minime sit cognita uita, placuit ad clerum non esse promouendos in alienis prouinciis

24. Sobre los que se bautizan fuera de su demarcación, que no se admitan al clero. Se acordó que los bautizados fuera de su demarcación no sean promovidos al clero en provincias ajenas [a la suya], puesto que su vida no es mínimamente conocida.

Crítica:

«C. 24. Otra forma de expresar la negación viene dada por el adverbio *minime*. Consecuentemente, la traducción de la interpolación *eo quod eorum minime sit cognita uita* es ‘puesto que no se conoce su forma de vida’; en todo caso, puede añadirse un refuerzo adverbial - ‘en absoluto’».

RESPUESTA:

No está demostrado que *eo quod eorum minime sit cognita uita* sea una interpolación. Que su traducción sea necesariamente «puesto que no se conoce su forma de vida» es una afirmación tan rotunda como gratuita. El adverbio *minime* es evidentemente una forma de expresar la negación, y la traducción «mínimamente», también.

* * *

XXV De epistolis communicatoriis confessorum.

Omnis qui attulerit litteras confessorias sublato nomine confessoris, eo quod omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoriae ei dandae sunt litterae.

25. Sobre las cartas de comunión de los confesores

A todo el que presenta una carta de confesores han de dárselos cartas de comunión, tras haber suprimido el nombre del confesor; porque todos, con la fama de este título, perturban por doquier a los sencillos.

Crítica:

«C. 25. Al respecto, debe tenerse presente: que *litterae* - en plural - significa ‘carta’; que *concutio* aquí tiene su conocido matiz jurídico-legal - ‘coaccionar’, ‘imponer con prepotencia’ - ; que *gloria* significa ‘prestigio’; y que - según ya dijimos - la coma debe colocarse después de *concutiant*, no - como hace F. Rodríguez - detrás de *simplices*. Nuestra traducción literal de este canon dice así: ‘a todo aquel que aporte una carta de un confesor, una vez borrado el nombre del confesor - puesto que todos coaccionan, en todas partes, con el prestigio de este nombre [de "confesor"] - , debe dársele una simple carta de comunión’. Es, por tanto, nula la posibilidad de que *simplices* sea complemento directo de *concutiant*; en todo caso, acompañaría al sujeto *omnes* - con el matiz semántico de ‘todos los tontos’ o ‘todos los ignorantes’ - ».

RESPUESTA:

De acuerdo con que *litterae* en plural significa «carta». Por eso hemos traducido «una carta de confesores». El error nuestro -no advertido por nuestros censores- es haber escrito «dárselos» en vez de «dársele»; el plural, equivocado, ha arrastrado lícitamente el plural de las cartas.

Se afirma que *concutio* aquí tiene su conocido matiz jurídico-legal - «coaccionar», «imponer con prepotencia». Una vez más nuestros colegas se arrojan el privilegio de decidir cuál es la única acepción que hay que atribuir a una palabra. La de «pertubar», escogida por nosotros es, por lo menos, igualmente lícita, como también lo sería «turbar», «agitar», «alborotar».

Les parece mal que traduzcamos *gloria* por «fama» y nos advierten que significa «prestigio». No hace falta comentario. Sobre la colocación de la coma, y sus

consecuencias en la traducción, ya nos expresamos en nuestra publicación en la nota 19 de la p. 43: «El sentido y, por tanto, la traducción de este can. 25 cambia notablemente según que en el texto latino coloquemos la coma entre *concutiant* y *simplices* o entre *simplices* y *communicatoriae*. Ambas hipótesis son posibles. En el primer caso, habría que traducirlo así: *A todo el que presenta una carta de confesores han de dárseles simples cartas de comunión, tras haber suprimido el nombre del confesor, porque con la fama de este título perturban a todos por doquier*». Por tanto, también nosotros admitimos la posibilidad del cambio de lugar de la coma y el consecuente cambio de sentido del texto.

* * *

XXVI *Vt omni sabbato ieiunetur.*

Errorem placuit corrigi ut omni sabbati die superpositiones celebremus.

26. Que cada sábado se ayune

Se acordó que se corrija el error, de manera que cada sábado celebremos las *superpositiones*.

Crítica:

«C. 26. La oración de *ut* tiene valor final, no consecutivo».

RESPUESTA:

Los valores final o consecutivo de *ut* son tan absolutamente intercambiables y tan sutiles los matices que abogan en favor de una u otra opción, que, como es sabido, lingüistas de reconocido prestigio consideran que no es posible delimitar las fronteras entre uno y otro. Véase por ejemplo:

«Quien intenta estudiar la subordinación con *ut* tropieza enseguida con la dificultad de delimitar fronteras bien definidas entre los diversos giros con *ut* y subjuntivo. El embrollo se centra, sobre todo, en el tríptico completivas-finales-consecutivas. Pueden comprobarse las diversas posibilidades de interpretación ante el *ut cupias* del siguiente texto de Plauto (cap. 856):

Ita faciam ut tu te cupias facere sumptum etsi ego vetem

a) Obraré de *tal modo* que tu mismo desees hacer el gasto, aunque yo te lo prohíba (¿consecutiva?).

- b) Así haré *que* tu mismo desees hacer el gasto... (¿completiva?).
 c) Obraré así *para que* tu mismo desees hacer el gasto... (¿final?)»²⁵.

Consideramos, por tanto, que no ha lugar para la categórica corrección de nuestros colegas. ¿*Ut* final? ¿por qué no consecutivo?

Lo mismo hemos de decir con respecto a la objeción hecha a la traducción del can. 30: «El *uel* es adversativo». Ahí, además, olvidan que en el latín tardío *vel* es equivalente a *et* en no pocas ocasiones.

* * *

XXXI *De adolescentibus qui post lauacrum moechati sunt.*

Adolescentes qui post fidem lauacri salutaris fuerint moechati, cum duxerint uxores, acta legitima penitentia placuit ad communionem eos admitti.

31. Sobre los adolescentes que después del bautismo han cometido fornicación Se acordó que los adolescentes que, después del compromiso del bautismo de salvación, hayan cometido fornicación, si contraen matrimonio, deben ser admitidos a la comunión, después de haber cumplido la penitencia establecida.

Crítica:

[J. Vilella y P.-E. Barreda han encontrado varios e importantes fallos en nuestra versión del can. 31. En primer lugar se nos advierte que no tenemos en cuenta que] «*adolescentes* se refiere sólo a los varones jóvenes, por lo cual la condicional - 'si contraen matrimonio' - es doblemente equívoca: tanto por el matiz condicional que atribuyen a un *cum* histórico que en verdad posee valor temporal - más que el causal que suele tener este tipo de *cum* -, como por el hecho de que, en su traducción, *adolescentes* también incluya a las jóvenes».

[A continuación (y con derroche de guiones) sigue el siguiente reproche]: «Según evidencia su traslación, M. Sotomayor y T. Berdugo tampoco tienen presente

25. L. RUBIO FERNÁNDEZ Y T. GONZÁLEZ ROLÁN, *Nueva Gramática Latina*, Coloquio Editorial, Madrid, 1988, p. 184. Citan, además algunos otros ejemplos de autores como Ronconi y Tescari y concluyen: «En la Sintaxis Latina de Ernout, tan familiar entre nosotros, se habla (306) de completivas finales y de completivas-consecutivas; y poco después se añade que 'el *ut* consecutivo deriva del *ut* final'. Los tres tipos quedan así involucrados en una indiscernible unidad».

que, en la Iglesia antigua, el rito del matrimonio cristiano exigía que los dos contrayentes participaran en la celebración de la eucaristía y recibieran la bendición nupcial. En consecuencia, los jóvenes varones cristianos que - después de su bautismo y antes de su matrimonio - habían fornicado - que estaban en pecado - debían cumplir la penitencia - y ser admitidos a la reconciliación - con anterioridad a sus *nuptiae...*».

[De acuerdo con estas sorprendentes afirmaciones, proponen su propia traducción]: «se ha decidido que los jóvenes [varones] que, tras la fe del bautismo salvador, hayan fornicado, después de haber hecho la debida penitencia, sean admitidos a la comunión al tomar esposa».

RESPUESTA:

a) Como dan por supuesto que *adulescentes* se refiere sólo a los varones jóvenes, en su traducción escriben: «los jóvenes [varones]». Substituir «adolescentes» por «jóvenes» no cambia nada; y añadir entre corchetes «varones» no es traducción, sino glosa, en este caso no adecuada, porque en el texto latino no se especifica, y «adolescentes», en contra de lo afirmado, puede referirse también a las jóvenes²⁶.

b) No aceptan que atribuyamos «matiz condicional a un *cum* histórico que en verdad posee valor temporal». Pero en casos como éste, *cum* puede tener también matiz condicional. Por ejemplo, San Benito, en su Regla 4, entre otros instrumentos de las buenas obras, incluye el siguiente: *Bonum aliquid in se cum viderit, Deo applicet, non sibi*. Por supuesto que esta frase se puede traducir así: «Cuando descubra en sí algo bueno, atribúyalo a Dios, no a sí mismo»²⁷. Pero también puede traducirse -y a nuestro parecer, mejor-: «Si ve en sí algo bueno, atribúyalo a Dios, no a sí mismo». A. Blaise, inteligentemente, ha percibido este matiz condicional y, al presentar en su diccionario las diversas acepciones de *cum*, escribe: «(= *si*) *bonum aliquid in se cum viderit, Deo applicet* (Ben. Reg. 4), s'il voit, quand il verra...»²⁸.

26. Por ejemplo: Ambrosio, *De virginibus* I, 4, 15 (PL 16, 193): *Qualis autem est illa religio, ubi pudicae adolescentes iubentur esse, impudicae anus?*

27. Así lo traduce F. J. MOLINA DE LA TORRE en: Benito de Nursia, *Regla de los monjes*, Sígueme, Salamanca, 2006, p. 29.

28. A. BLAISE, *Dictionnaire latin-français des auteurs chrétiens*, Brepols, Turnhout, 1954, p. 234. Se podrían poner muchos ejemplos de traducciones en las que se ha tenido en cuenta esta variedad de posibilidades para escoger la que se considera más oportuna en cada caso particular. Así, por ejemplo. S. Mariné Bigorra, en su traducción del *De bello civili: Erat occasio bene gerendi rei. Neque vero id Caesarem fugiebat, tanto sub oculis accepto*

c) El último reproche es el más grave y, al mismo tiempo, el más desafortunado de cuantos nos hacen a nuestra traducción. Nos critican que no tenemos en cuenta «que, en la Iglesia antigua, el rito del matrimonio cristiano exigía que los dos contrayentes participaran en la celebración de la eucaristía y recibieran la bendición nupcial». E, insistiendo aún más en el error, añaden que estos jóvenes cristianos varones, como estaban en pecado, «*debían cumplir la penitencia - y ser admitidos a la reconciliación - con anterioridad a sus nuptiae. Sólo así estaban en condiciones de recibir la comunión y, por ende, de contraer matrimonio mediante su participación en los correspondientes actos litúrgicos, uno de los cuales consistía, precisamente, en la comunión*».

Al parecer, nuestros objetores se han confiado al único trabajo que citan como apoyo bibliográfico de tales afirmaciones²⁹, trabajo ampliamente superado en años posteriores por muchos otros que reconstruyen un escenario muy diferente³⁰. En

detrimento perterritum exercitum sustinere non posse, praesertim circumdatum undique equitatu, cum in loco aequo atque aperto confligeretur: «Era una oportunidad para librar un combate favorable. Desde luego, no se le ocultaba a César que un ejército desmoralizado por el grave quebranto sufrido ante sus propios ojos no era capaz de resistir, sobre todo al verse rodeado completamente por la caballería, *en caso de combatir en terreno llano y abierto*» (G. Julio César, *Memorias de la Guerra Civil*. Texto revisado y traducido por S. Mariner Bigorra. CSIC. Madrid, 1981, p. [64]); I. Roca Meliá, en su traducción de las *Epistolas morales a Lucilio*, traduce así la frase *distingit librorum multitudo; itaque cum legere non possis quantum habueris, satis est habere quantum legas*: «Disipa la multitud de libros; por ello, si no puedes leer cuantos tuvieres a mano, basta con tener cuantos puedas leer» (SÉNECA, L. A., *Epistolas morales a Lucilio*. Traducción y notas de Ismael Roca Meliá. Gredos, Madrid, 1986, p. 98).

29. En su nota 374: L. ANNÉ, *La conclusion du mariage dans la tradition et le droit de l'Église latine jusqu'au VI^e siècle*, en *Ephemerides theologicae Lovanienses* 3 (1935) [en realidad, 12 (1935)], pp. 513-550, pp. 531-537.

30. Es fundamental el libro de K. RITZER, *Formen, Riten und religiöses Brauchtum der Eheschliessung in den christlichen Kirchen des ersten Jahrtausends* [Liturgiewissenschaftliche Quellen und Forschungen 38] Aschendorff, Münster Westfalen, 1962, del que existe traducción al francés con el título *Le mariage dans les Églises chrétiennes du I^{er}. au XI^e. siècle* [Lex orandi 45], Les Éditions du Cerf, Paris, 1970. Muy documentados también: C. VOGEL, «Les rites de la célébration du mariage: leur signification dans la formation du lien durant le Haut Moyen Age», en: *Il matrimonio nella società altomedievale*, 22-28 aprile 1976 [Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo 24, 1] Spoleto, (1977), pp. 397-465: *Id.*, «Le rôle du liturgie dans la formation du lien conjugal», *RDC* 30 (1980), pp. 7-27. Cf. la excelente síntesis de J. FERNÁNDEZ UBIÑA, «Mujer y matrimonio en el concilio de Elvira», en M. SOTOMAYOR - J. FERNÁNDEZ UBIÑA, *El concilio de Elvira y su tiempo*, pp. 274-322,

Occidente, los cristianos, en los primeros siglos, seguían la legislación y los usos civiles en materia matrimonial, eliminando, como es natural, los elementos mitológicos, eróticos o contrarios a la ética. En la Iglesia romana, la bendición del obispo o, en su defecto, del presbítero, aparece en los textos entrado ya el siglo IV³¹; al principio, por iniciativa e invitación de los contrayentes para que firmaran y sellaran como testigos en las *tabulae nuptiales*³². La bendición no constituía para los laicos una obligación, sino un privilegio, que se otorgaba a quienes lo merecían y se negaba a quienes no eran considerados dignos. Precisamente, entre estos últimos están los que han cometido fornicación entre ellos o con otros antes del matrimonio: *quia nec benedici cum sponsa potest jam corruptus*³³.

De acuerdo con la verdadera práctica de la época, en lo que a las nupcias se refiere, el can. 31 se enfrenta al caso de jóvenes cristianos que, antes del matrimonio, cometen pecado de fornicación. Por ese mismo hecho, al contraer matrimonio -que sigue contrayéndose según la legislación y los usos civiles- no pueden recibir la bendición, ni mucho menos celebrar el matrimonio en una misa nupcial, cosas que entonces no se requerían en absoluto. Ahora bien, una vez marido y mujer por el matrimonio, cuando su situación moral es ya normal, pueden hacer penitencia y ser restituidos a la *communio*. No es ésta la única vez que los obispos del concilio de Elvira adoptan este criterio. Lo aplican también a las vírgenes que no guardan su virginidad; si contraen matrimonio con los mismos con los que la han perdido, una vez contraído el matrimonio, deben ser admitidas a la comunión después de un año (can. 14). Lo mismo ocurre con la viuda que comete fornicación: será reintegrada a la *communio* una vez que se haya casado con el mismo con el que fornicó, tras una

ver pp. 293-295.

31. La misa nupcial es aún posterior.

32. Posidio recoge un consejo de S. Agustín, aprendido de S. Ambrosio: que el sacerdote sólo debía intervenir una vez reclamado por los contrayentes para santificar su contrato y bendecirlos (BAC 10, p. 343).

33. Inocencio I, *Ep. a Victricio*, 11: PL 20, 477. V.a.: Cesáreo de Arlés, *Sermo* 42: CCSerLat. 103, p. 188: *Nam in tantum grave peccatum est, ut in civitate Romana qui voluerit uxorem ducere, si se virginem non esse cognoscit, ad accipiendam benedictionem nuptialem venire penitus non praesumat. Etiam videte quam durum sit, ut cum illa, quam optat ducere, benedictionem non mereatur accipere.* Id, *Sermo* 43: p. 192: *ut qui uxorem optat accipere, sicut illam virginem invenire desiderat, ita et ipse usque ad nuptias virginitatem custodiat: quia tam grave malum est ante nuptias violari, ut, quando ad nuptias ventum fuerit, benedictionem accipere cum sponsa sua non mereatur.* Por supuesto, aun los que no recibían la bendición contraían matrimonio, reconocido como tal en la Iglesia.

Flor. II., 19 (2008), pp. 383-418.

penitencia de cinco años (can. 72)³⁴.

La traducción que proponen nuestro objetores cambia por completo el sentido del can. 31, influida como está por las falsas premisas de las que parten. Algo les podría haber ayudado a evitar el error la lectura atenta del can. 29 del epitome, que es el que corresponde al can. 31 de la Hispana. Su redacción es sumamente clara: 29. *Adulscntes post lavacrum salutaris si fuerint moechati et postea uxorem acceperint agant penitentiam et sic communicent*: los adolescentes si, después del bautismo de salvación, han cometido fornicación y posteriormente se casan, hagan penitencia y, una vez hecha, comulguen.

* * *

XXXII *De excommunicatis presbyteris, ut in necessitate communionem dent.*

Apud presbyterem, si quis graui lapsu in ruinam mortis inciderit, placuit agere paenitentiam non debere, sed potius apud episcopum. Cogente tamen infirmitate necesse est presbyterem communionem praestare debere, et diaconum si ei iusserit sacerdos.

32. Sobre los presbíteros excomulgados, que en caso de necesidad, concedan la comunión

Si alguien, por un grave desliz, cae en la ruina mortal, se acordó que no debe hacer la penitencia ante un presbítero, sino ante el obispo. No obstante, si se le presenta una enfermedad acuciante, es necesario que el presbítero le conceda la comunión, e incluso un diácono, si se lo ordena el obispo.

Crítica:

«C. 32. Traducen *graui lapsu* ‘por un grave desliz’. Resulta más exacto ‘por una falta - o un pecado - grave’. De hecho, toda la expresión *si quis graui lapsu in ruinam mortis inciderit* puede sintentizarse en ‘si alguien incurre en pecado mortal’».

[También critican la traducción de la rúbrica³⁵, porque, según ellos, hay que suprimir la *s* de *presbyteris* y traducir: «acerca de los excomulgados, que los presbíteros les den la comunión en caso de necesidad»].

34. No entendemos por qué a nuestros colegas les han venido en mente las desafortunadas elucubraciones sobre el matrimonio cristiano en la antigüedad a propósito del can. 31, y no las han tenido en cuenta en los casos equivalentes de los cánones 14 y 72.

35. J. VILELLA Y P.E. BARREDA, *op.cit.* p. 365, n. 361.

RESPUESTA:

No explican por qué «por una falta - o un pecado - grave» es traducción más exacta de *gravi lapsu* que «por un grave desliz». Quizá hubiera sido más consecuente traducirlo «por una grave caída». Puestos a sintetizar, estamos de acuerdo en que la frase se puede sintetizar (no traducir) en «si alguien incurre en pecado mortal».

Por lo que se refiere a la traducción de la rúbrica, olvidan una vez más que nosotros damos la traducción del texto crítico de la *Hispana*; no tratamos de reconstruir el texto original de las actas. Por eso, advertíamos en nuestra nota 29: «Como puede advertirse, la rúbrica no corresponde en absoluto al verdadero contenido del canon».

* * *

XXXV *Ne feminae in cimiteriis peruigilent.*

Placuit prohiberi ne feminae in cimiterio peruigilent, eo quod saepe sub obtentu orationis latenter scelera committant.

35. Que las mujeres no pasen la noche velando en el cementerio

Se acordó prohibir que las mujeres pasen la noche velando en el cementerio, porque a menudo, bajo pretexto de oración, cometen ocultamente acciones inicuas.

Crítica:

«C. 35. La traducción de *scelera* por ‘acciones inicuas’ es demasiado eufemística y forzada. Se trata, en realidad, de ‘pecados’».

RESPUESTA:

Nos reafirmamos en lo que escribimos en la introducción a la traducción: «Se percibe claramente en las actas del concilio de Elvira la vacilación existente aún para adoptar un término adecuado [para el concepto *peccatum*]. Se utilizan los siguientes: *crimen*, *scelus*, *facinus*, *lapsus*. Ninguno de ellos parece resultar satisfactorio; se alternan indistintamente y se refuerzan a veces con la adición de un adjetivo, a pesar de que el empleo de adjetivos es muy escaso en las actas. Finalmente llegará a consolidarse el término *peccatum*, que precisamente en las actas de Elvira aparece sólo una vez (en el can. 22), junto con la forma verbal *peccaverit*. Para conservar esta variedad titubeante de términos, que en la actualidad podríamos traducir todos ellos por

«pecado», hemos mantenido la diversificación utilizando las siguientes correspondencias: *crimen* (delito), *scelus* (iniquidad), *facinus* (mala acción), *lapsus* (caída [en el pecado]).

* * *

XXXVI *Ne picturae in ecclesia fiant.*

Placuit picturas in ecclesia esse non debere; nec quod colitur et adoratur, in parietibus depingatur.

36. Que no haya pinturas en las iglesias

Se acordó que no haya pinturas en las iglesias, para que no se pinte en las paredes lo que se venera o se adora.

Crítica:

«C.36. Dado que, en el texto latino adoptado - la edición de F. Rodríguez - , aparece la perífrasis de obligación con *debere* y un *nec* copulativo, la traducción no puede ser 'se acordó que no haya pinturas en las iglesias, para que no se pinte', sino 'se ha decidido que no debe haber representaciones pictóricas en la iglesia, y que no se pinte'. Sin embargo, ninguna de estas dos versiones parece genuina, ya que - según expusimos - entendemos que el *nec* debe interpretarse como un *ne* final. La traducción de este canon sería: 'se ha decidido que no debe haber representaciones pictóricas en la iglesia, para que no se pinte en las paredes lo que se venera y adora'».

RESPUESTA:

Efectivamente, una vez reproducido el texto de la edición crítica de la *Hispana* con la conjunción *nec*, la traducción correcta debería ser «y que no». Nuestros objetores prefieren la presencia de *ne* en vez de *nec* en el texto original latino. En ese supuesto, que puede apoyarse en el testimonio de algunos códices, sí que sería correcta nuestra traducción, que es la que ellos proponen: «se ha decidido que no debe haber representaciones pictóricas en la iglesia, para que no se pinte en las paredes lo que se venera y adora».

Conviene advertir, sin embargo, que *nec* tiene más códices en su favor y que, si se admite esa lectura podría pensarse que en el can. 36 se prohíben dos cosas: pinturas (imágenes o iconos) y decoraciones iconográficas parietales.

* * *

XLIII *De celebratione pentecosten.*

Praeam institutionem emendari placuit iuxta auctoritatem Scripturarum ut cuncti diem pentecosten post pascha celebremus non quadragesimam nisi quinquagesimam. Qui non fecerit, nouam haeresem induxisse notetur.

43. Sobre la celebración de pentecostés

Se acordó que, en conformidad con la autoridad de las Escrituras, se corrija una práctica viciada, de modo que todos celebremos conjuntamente el día de pentecostés después de Pascua, no a los cuarenta días sino a los cincuenta. El que no lo hiciera, quede señalado como introductor de una nueva herejía.

Crítica:

«C. 43. La oración introducida por *ut* tiene carácter final, no consecutivo. Además, *qui non fecerit, nouam haeresem induxisse notetur* no equivale a ‘el que no lo hiciera, quede señalado como introductor de una nueva herejía’, sino a ‘quien no lo hiciera, sea acusado [eclesíásticamente] de introducir una nueva herejía’. En nuestra versión, *noto* tiene un significado más preciso».

RESPUESTA:

Véase lo dicho a propósito del can. 26 sobre el *ut* final o consecutivo. El significado más preciso que le dan a *noto* no es necesariamente el más acertado.

XLVII *De eo qui uxorem habens saepius moechatur.*

Si quis fidelis habens uxorem non semel sed saepe fuerit moechatus, in finem mortis est conueniendus; quod si se promiserit cessaturum, detur ei communio. Si resuscitatus rursus fuerit moechatus, placuit ulterius non ludere eum de communione pacis.

47. Sobre aquel que, teniendo esposa, comete adulterio muy a menudo

Si algún bautizado que tiene esposa ha cometido adulterio no una sola vez sino a menudo, a la hora de la muerte debe ser reprendido. Si promete que dejará de hacerlo, concédasele la comunión. Pero, si una vez recuperado de su enfermedad, comete de nuevo adulterio, se acordó que en lo sucesivo no vuelva a jugar con la comunión de paz.

Flor. II., 19 (2008), pp. 383-418.

Crítica:

«C. 47. Según hemos expuesto, la expresión *est conueniendus quod* - la cual complica notablemente la estructura de la frase - puede corresponder a una interpolación. En cualquier caso, no cabe la traducción ‘a la hora de la muerte debe ser reprendido. Si promete que dejará de hacerlo, concédasele la comunión’, sino ‘en peligro de muerte es conveniente que, si promete dejarlo, se le dé la comunión’ o bien ‘en peligro de muerte debe acordarse que (...)’».

RESPUESTA:

Nos atenemos al texto crítico de la *Hispana* y mantenemos el punto y coma. Además, una vez suprimido, la expresión *est conueniendus quod...* - creada por nuestros objetores al suprimir el punto y coma - no es que «complique notablemente la estructura de la frase», sino que la convierte en un sin sentido, como queda manifiesto por las dos traducciones que proponen, a cual más inaceptable: traducen *est conueniendus quod* por «es conveniente que» (!!); o por «debe acordarse que» (!!). Esto no es ya cuestión de filología formal, sino de gramática. Quizá la necesidad que han sentido nuestros colegas de suprimir la puntuación tras *conueniendus* y entrar así en un callejón sin salida, se deba a no haber caído en la cuenta de que una de las acepciones de *conuenire* en el latín tardío es «reprimir», «amonestar», «interpelar».

* * *

XLVIII *De baptizatis, ut nihil accipiat clericus.*

Emendari placuit ut ii qui baptizantur, ut fieri solebat, nummos in conca non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit, pretio distrahere uideatur; neque pedes eorum lauandi sunt a sacerdotibus uel a clericis.

48. Sobre que el clero no reciba nada de los bautizados

Se acordó poner enmienda a que los que se bautizan echen dinero en la pila bautismal como solía hacerse, para que no parezca que el sacerdote pone precio a lo que recibió gratis. Tampoco deben lavarles los pies los sacerdotes o los clérigos.

Crítica:

«C. 48. Por lo que respecta a la interpolación *ne sacerdos quod gratis accepit, pretio distrahere uideatur*, resulta poco exacta la versión ‘para que no parezca que el

sacerdote pone precio a lo que recibió gratis'. Es mejor: 'para que no parezca que el obispo reparte a cambio de dinero lo que recibió gratis'».

RESPUESTA:

Distrahere nunca significa «repartir». Entre sus significados sí se encuentra «vender». Como «vender con precio o por precio» no encaja en el castellano, hemos preferido «poner precio» que, sin prescindir de *pretio* contiene la idea de vender. No aceptamos como demostrado que la frase sea una interpolación.

* * *

LI *De haereticis, ut ad clericum non promoueantur.*

Ex omni haerese fidelis si uenerit, minime est ad clericum promouendus. Vel si qui sunt in praeteritum ordinati, sine dubio deponantur.

51. Sobre los herejes, que no sean promovidos al clero

Si viene un bautizado procedente de cualquier clase de herejía, de ningún modo ha de ser promovido al clero. Incluso si algunos han sido ordenados en el pasado, sean depuestos de su cargo sin vacilación.

Crítica:

«C. 51. En este canon, *uel* tiene valor adversativo».

RESPUESTA:

Nuestros objetores no tienen en cuenta los varios usos de *vel* en el latín tardío. Aquí, como en otros muchos casos, es evidente su equivalencia con *et*. Podría traducirse «Y si algunos...»; teniendo en cuenta el contexto, mejor «Incluso si algunos».

* * *

LIII *De episcopis qui excommunicato alieno communicant.*

Placuit cunctis ut ab eo episcopo quis recipiat communionem a quo abstentus in crimine aliquo quis fuerit. Quod si alius episcopus praesumpserit eum admitti, illo adhuc minime faciente uel consentiente a quo fuerat communionem priuatus, sciat se huiusmodi causas inter fratres esse cum status sui periculo praestaturum.

Flor. II., 19 (2008), pp. 383-418.

53. Sobre los obispos que admiten a la comunión a un excomulgado ajeno Se acordó por unanimidad ³⁶ que cada cual sea admitido a la comunión por el obispo por el que fue privado de ella por haber cometido algún delito. Por tanto, si otro obispo se atreve a admitirlo sin la más mínima intervención o consentimiento de aquél por el que había sido privado de la comunión, sepa que tendrá que dar cuenta de tal actuación ante los hermanos, con peligro de su propio grado.

Crítica:

«C. 53. Figura un *quod si* adversativo. No es ‘por tanto, si’, sino ‘pero si’. Esta misma traducción del *quod si* debe aplicarse en los c. 59 - no ‘si lo hace’, sino ‘pero si lo hace’ - y 78 - no ‘en caso de que lo descubra otro’, sino ‘pero si otro lo descubre’ -».

RESPUESTA:

Es un caso más de exigencia de una traducción *ad literam*, que no practican nuestros objetores en muchas ocasiones. El sentido del texto queda perfectamente reflejado al traducir «por tanto».

En castellano no tiene aquí sentido una adversativa: o basta la condicional que sigue, o se enlaza mejor con lo que antecede de la manera que hemos elegido.

* * *

36. Con la traducción de *cuncti* por «por unanimidad» queremos que conste así en la traducción la diferencia entre *cuncti* y *omnes*, avalada además por la colocación al principio de frase, lo que le imprime un énfasis especial. Sobre la causa de este especial énfasis, y después de redactada esta primera parte de la nota, recibimos curiosamente la siguiente observación de Félix Rodríguez, en carta privada: «En Elvira hay varios cánones que comienzan *Placuit...*, pero el sentido es muy distinto del de *Placuit cunctis...* si se tiene en cuenta que el modelo del procedimiento de los concilios era el procedimiento del Senado Romano, y para que en el Senado se aprobase un decreto, bastaba la mayoría. En cambio, en el can. 53 se trata de obligar a los mismos obispos a una conducta que hasta entonces no se había considerado rigurosamente obligatoria. De esta falta de obligación es un ejemplo Orígenes, excomulgado por su obispo de Alejandría, por su ordenación irregular, y mantenido en comunión en Cesarea, donde le habían ordenado. En Elvira, debido a esa obligación que se imponía a los mismos obispos, se requirió la aprobación de todos y cada uno de ellos (*cunctis*)».

Flor. II., 19 (2008), pp. 383-418.

LXVII *De coniugio catecuminae feminae.*

Prohibendum ne qua fidelis uel catecumina aut commatos aut uiros cinerarios habeant. Quaecumque hoc fecerint, a communione arceantur.

67. Sobre el matrimonio de la mujer catecúmena

Ha de prohibirse que cualquier mujer, bautizada o catecúmena, tenga por marido a melenudos o peluqueros³⁷. Cualesquiera que lo haga sea apartada de la comunión.

Crítica:

«Únicamente su pertinaz oposición a las interpolaciones que en su día señalamos - una de las cuales es *uel catecumina*, en este canon - puede explicar, en nuestra opinión, el hecho de que incurran en el solecismo de afirmar que las catecúmenas también pueden ser apartadas de la comunión».

RESPUESTA:

Queremos dejar constancia de nuestra perseverancia en la «pertinaz oposición a las interpolaciones» que se pretenden definitivamente probadas sin argumentos convincentes.

Entendemos que el análisis filológico debe tomar en consideración los diversos géneros literarios. Los textos de unas actas conciliares no se pueden considerar como textos literariamente perfectos. No lo son necesariamente, y de ello existen no pocos ejemplos³⁸. Los obispos de Elvira sabían muy bien que la pena que imponen no podía referirse a las catecúmenas, pero querían dejar bien claro que la

37. Los *commati* eran hombres con amplias cabelleras tenidos por afeminados; los *cinerarii* eran peluqueros especializados en los complicados peinados femeninos. Una prueba de que en la época de los códices testigos de nuestro texto ya no se entendían bien estas denominaciones lo tenemos en el amplio número de variantes que presenta este canon y que ha permitido la versión que muchos autores posteriores han preferido: «cómicos» y «comediantes».

38. A este respecto recomendamos la lectura de H. CROUZEL, «A propos du concile d'Arles», *BullLittEcl.* 75 (1974), pp. 25-40. Entre otras oportunas observaciones, hace suya una frase de Mgr Elie Griffe: «pour une lecture plus commode [del can. 11 (10) de Arlés] on aimerait une rédaction plus soignée et mieux élaborée, au lieu d'un style parlé et quelque peu elliptique»; estilo hablado y un poco elíptico «qu'on rencontre dans plusieurs autres canons de ce concile» (p. 32); y se queja de que P. NAUTIN «discute la forme du texte selon les exigences du style écrit alors qu'il s'agit ici d'un langage parlé assez peu élaboré» (p. 38).

prohibición contenida en el can. 67 afectaba tanto a la bautizada como a la catecúmena. Por eso dicen: *prohibendum ne qua fidelis uel catecumina*. Para las bautizadas, añaden además una pena canónica. A éstas tienen presentes cuando dicen: *quaecumque hoc fecerint, a communione arceantur*. La complejidad o la mala construcción de unas frases no se soluciona eliminando como interpolación las palabras que estorben.

* * *

LXXII *De uiduis moechis si eundem postea maritum duxerint.*

Si qua uidua fuerit moechata et eundem postea habuerit maritum, post quinquennii tempus acta legitima paenitentia placuit eam communioni reconciliari. Si alium duxerit relicto illo, nec in finem dandam esse communionem. Vel si fuerit ille fidelis quem accepit, communionem non accipiet nisi post decem annos acta legitima paenitentia, nisi infirmitas coegerit uelocius dari communionem.

72. Sobre las viudas que fornican, si después toman al mismo por marido

Si una viuda comete fornicación y después se casa con ese mismo, se acordó que después de cinco años, una vez cumplida la penitencia establecida, sea reintegrada a la comunión. En caso de que, abandonado el primero, se case con otro, no se le ha de conceder la comunión ni al final de su vida. Y aquél al que toma por esposo, si estuviera bautizado, no recibirá la comunión sino al cabo de diez años, una vez cumplida la penitencia establecida, a no ser que una enfermedad obligue a concederle la comunión más rápidamente.

Crítica:

«C. 72. El *uel si* presenta significado adversativo. No es ‘y aquél al que toma por esposo, si estuviera bautizado’, sino ‘pero si estuviera bautizado aquél al que toma por esposo’».

RESPUESTA:

De nuevo la sujeción literal a uno de los matices de las conjunciones. Resumiendo nuestro pensamiento en este aspecto, podemos decir que, en términos generales, coincidimos con L. Rubio cuando, en su *Introducción a la Sintaxis estructural del Latín*, dice lo siguiente a propósito de las conjunciones:

«En latín, las conjunciones de mayor rendimiento (*ut, quod, quum*), se cargan

de 'valores' o 'usos'».

Y, más adelante,

«La masa de las conjunciones latinas son de una polisemia que desespera por igual al principiante y al experto que pretenda sistematizar la subordinación atendiendo a criterios de contenido. No se ha logrado ninguna clasificación satisfactoria: quizás no tanto por culpa de los que intentan ordenar los hechos como por culpa de la materia que se ha de ordenar»³⁹.

Por otra parte, el sujeto de la oración en la última frase de este canon es «aquél al que toma por esposo». No es conveniente, por tanto, comenzar la frase en castellano, como nos proponen, «Pero si estuviera bautizado». Queda más claro y fluye mejor comenzando con el sujeto, sin que ello cambie para nada el sentido.

* * *

LXXIII *De delatoribus.*

Delator si quis exstiterit fidelis et per delationem eius aliquis fuerit praescriptus uel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem. Si leuior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem. Si catecuminus fuerit, post quinquennii tempora admittetur ad baptismum.

73. Sobre los delatores

Si un delator resulta que es bautizado, y por su delación alguien es desterrado o ejecutado, se acordó que no reciba la comunión ni al final de su vida. Si se trata de una causa más leve, podrá recibir la comunión a los cinco años. Si es catecúmeno, será admitido al bautismo tras un período de cinco años.

Crítica:

«C. 73. *Delator* constituye un predicado nominal, por ello la traducción es 'si algún bautizado se convierte en delator', no a la inversa».

RESPUESTA:

Para evitar confusión, en nuestra traducción deberíamos haber hecho preceder a

39. L. RUBIO, *Introducción a la Sintaxis estructural del Latín*, vol. II. *La Oración*, Ariel, Madrid, 1976, p. 84.

«bautizado» el indefinido «un». De todos modos, es cierto que quedaría mejor de esta forma: «Si un bautizado resulta ser delator».

* * *

LXXVII *De baptizatis qui nondum confirmati moriuntur.*

Si quis diaconus regens plebem sine episcopo uel presbytero aliquos baptizauerit, episcopus eos per benedictionem perficere debet. Quod si ante de saeculo recesserint, sub fide qua quis credidit poterit esse iustus.

77. Sobre los bautizados que mueren aún no confirmados

Si un diácono que está al frente de un grupo de fieles sin obispo ni presbítero bautiza a algunos, el obispo deberá confirmarlos con la bendición. Sin embargo, si fallecen antes, podrán justificarse en virtud de la fe con la que cada uno creyó.

Crítica:

«C. 77. Nuestros colegas traducen *sub fide qua quis credidit poterit esse iustus* por ‘podrán justificarse en virtud de la fe con la que cada uno creyó’. Resulta evidente que ‘podrán justificarse’ incurre en error. Nuestra versión de este pasaje reza así: ‘podrá ser [considerado] justo según la fe con la que creyó [en Dios]’».

RESPUESTA:

En primer lugar, nuestro objetores no tienen en cuenta que en la frase se habla, en plural, de aquellos bautizados por un diácono que fallecen antes de ser confirmados por el obispo. De estos se afirma que *si ante de saeculo recesserint* - en plural - *sub fide qua quis credidit poterit esse iustus* - en singular -. *Poterit esse iustus*, evidentemente, no significa «podrá ser [considerado] justo», sino «podrá ser justo», es decir, «será justificado»; en resumidas cuentas, se salvará gracias a la fe con la que cada uno de ellos creyó. Nos parece, por tanto, más acertada nuestra traducción que la que nos proponen.

* * *

LXXXI *De feminarum epistolis.*

Ne feminae suo potius absque maritorum nominibus laicis scribere audeant quae fideles sunt, uel litteras alicuius pacificas ad suum solum nomen scriptas

Flor. II., 19 (2008), pp. 383-418.

accipiant.

81. Sobre las cartas de las mujeres

No se atrean las mujeres bautizadas a escribir a laicos en su [propio] nombre sin el de sus maridos; ni reciban cartas pacíficas de alguno, escritas solamente a su nombre.

Crítica:

«Tal versión es errónea, pues el *quae* evidencia que *laicis* es femenino, al igual que *alicuius* - el genitivo de este pronombre no presenta diferencia de género - . Además, debe sobrentenderse *nomine* junto a *suo*. La traducción literal - y filológica - de este canon dice así: ‘que las mujeres no se atrean a escribir [cartas de comunión] a laicas bautizadas [que son fieles] en nombre suyo o, mejor dicho, sin el nombre de sus maridos, ni reciban alguna carta pacífica [de comunión] de alguna [mujer] escrita únicamente a su nombre’. Las destinatarias de la disposición contenida en el c. 81 son, por tanto, las esposas de los clérigos mayores - especialmente de los obispos - , a los cuales incumbía otorgar cartas de comunión a los miembros de su Iglesia que se desplazaban a otra y, también, recibirlas de los foráneos que llegaban a la suya. Entendemos que esta interpretación del último canon pseudoilberitano suministrado por la Hispana, además de ajustarse a su redacción, también permite descartar las diferentes explicaciones estrafalarias que de él se han dado».

RESPUESTA:

Ciertamente, es difícil admitir que la frase *quae fideles sunt* determine al *feminae* inicial, no obstante su lejana colocación. Sin embargo, creemos que no es imposible, y pensamos que la interpretación que proponen J. Vilella y P.- E. Barreda presenta mayores dificultades aún.

Comienzan su traducción con la frase: «que las mujeres no se atrean a escribir [cartas de comunión] a laicas bautizadas [que son fieles]».

En primer lugar, si *quae fideles sunt* determina efectivamente a *laicis*, como parece más lógico, es evidente que lo que se prohíbe a las mujeres casadas es escribir cartas no a laicos en general, sino solamente a laicas y que sean cristianas. ¿Cuál es el significado de *laicas* cristianas? Ciertamente no el de cristianas que no pertenezcan al clero: ¿cristianas que no sean vírgenes consagradas? ¿Por qué la prohibición se dirige sólo a laicas y no a laicos en general?

Por otra parte, en la traducción propuesta por nuestros colegas, lo de «cartas de comunión», como indican con los corchetes, es una interpolación de los

traductores, que introduce una expresión que no existe en el texto del concilio; añadidura, no solamente injustificada, sino además introducida para favorecer la interpretación que después defienden. Lo que el canon literalmente prohíbe es *scribere laicis*, escribir a laicos o [vel disyuntiva ;traducida ahora por la copulativa «mi»!] ⁴⁰ recibir *litteras alicuius pacificas*.

Sorprendentemente, J. Vilella y P.- E. Barreda concluyen a continuación que «las destinatarias de la disposición contenida en el c. 81 son, por tanto, las esposas de los clérigos mayores - especialmente de los obispos - ». Nos confesamos incapaces de captar la relación existente entre esta conclusión y sus supuestas premisas. Si éstas se reducen a las *litterae pacificae*, conviene recordar que, si bien es verdad que en escasas ocasiones equivale a *litterae communicatoriae*, *epistulae communicatoriae*, *litterae communionis*, *litterae formatae*, etc., se utiliza también con el significado de cartas amigas, cartas de amistad, cartas familiares. Por ejemplo, Jerónimo, en su respuesta a Teófilo de Alejandría, a propósito de Juan de Jerusalén: *Epistula cogit me breuius loqui, dolor longius. Scribit in suis illis, ut ipse uult pacificis, ut ego sentio, mordacissimis litteris...* ⁴¹.

No menor sorpresa nos produce ver a las esposas de los obispos dedicadas a usurpar la función de sus esposos otorgando ellas, a nombre propio, cartas de comunión a otras mujeres. Debía de existir, además, en esta actividad un importante intercambio, porque también se prohíbe que las esposas de obispos reciban cartas de comunión de otras mujeres, supuestamente esposas también de obispos.

Esta extraña interpretación no es original de J. Vilella y P.- E. Barreda. Albaspinus ya la había propuesto en 1623. Comentando este can. 81 del concilio de Elvira, el obispo de Orléans opina que algunos conseguían cartas de recomendación y pacíficas de mujeres recomendadas por la santidad de vida y que fuesen esposas de eclesiásticos, con el fin de, por su beneficio y recomendación, poder gozar del derecho a hospitalidad en casas de amigos o de eclesiásticos. Por esta razón, los Padres del concilio prohíben que las esposas de los clérigos escriban o reciban cartas de comunión en su propio nombre, puesto que esa función corresponde a los obispos y, de no poner así coto a esa mala costumbre, grandísimos pecadores y hasta excomulgados, al haber encontrado este fácil camino para participar de la *communio*,

40. Llama la atención la libertad con que en este canon traducen la conjunción *vel*, con manifiesto cambio del sentido de la frase, cuando se muestran tan rigurosos con la nuestra en los cánones 30, 51 y 72, siendo así que en esos casos se trata de un matiz sin influencia en el entendimiento de la frase.

41. Jerónimo, *Ep.* 82, 4: BAC 530, p. 875.

con estas cartas en su poder, vagarían en comunión por todo el orbe⁴². Se le opone M. González Téllez en 1665, quien prefiere entender que el canon más bien se refiere a cartas profanas y seculares, ya que las de comunión solamente podían darlas los obispos y a veces los corepiscopos; y porque el canon en cuestión prohíbe solamente las cartas a los laicos, mientras que las de comunión o de recomendación se daba muchas veces a clérigos. Añade M. González Téllez: «*nec unquam legimus apud Baronium, Ferrarium et Turrianum, qui de litteris pacificis late scripserunt, inferiores Ecclesiae praelatos eas dedisse, quanto magis nec eorum uxores*»⁴³.

La prohibición del can. 81 creemos que debe entenderse como un caso concreto de la exigida sumisión general de la esposa al esposo, aunque no pueda excluirse la sugestiva propuesta de J. Fernández Ubiña: «me parece más probable que el canon tenga en mente los intercambios epistolares sobre materias religiosas, lo que explicaría que los Padres sólo censuren esta correspondencia cuando va dirigida a personas laicas. Lo que se quería atajar no sería, por tanto, una hipotética infidelidad de las mujeres, sino su contacto con ideas o grupos de herejes»⁴⁴. Como apoyo a esta hipótesis, J. Fernández Ubiña recuerda el can. 1 del concilio de Zaragoza: «Que todas las mujeres de la Iglesia católica y bautizadas no asistan a las lecciones y reuniones de otros hombres que no sean sus maridos».

En la versión del Epítome

La mayor parte de las objeciones que J. Vilella y P.-E. Barreda nos hacen con motivo de nuestra traducción de los cánones del concilio de Elvira tal como los recoge el Epítome, no son sino repetición de las ya hechas y ya también respondidas con respecto a la traducción de esos cánones en la versión de la *Hispana*. En

42. «*A foeminis, quas vitae sanctimonia commendaret, quaeque essent ecclesiasticorum uxores, litteras nonnulli commendatitias et pacificas extorquebant, ut eorum quasi beneficio et commendatione apud amicos aut ecclesiasticos hospitalitatis iure fruerentur. Patres igitur hunc ipsum non satis pie et honeste invecum morem carpunt hoc canone, prohibentque ne foeminae clericorum eo nomine litteras communicatorias rescribant aut accipiant, quod ea res penes sit episcopos eorumque curae ac solitudini commissa; quod si hoc modo non obviam itum fuisset pravae illi consuetudini, sceleratissimi sane et excommunicationis nota inusti, perfacilem communicandi viam nacti, his litteris acceptis toto orbe communicantes vagati fuissent*». Cf. F. DE MENDOZA, *Concilium iliberritanum*, 2ª edición por M. González Téllez, Lyon, 1665, p. 553.

43. *Ibid.*

44. J. FERNÁNDEZ UBIÑA, *op.cit.*, pp. 285-286.

consecuencia, nos detenemos solamente en responder a algunas observaciones que son nuevas y específicas de la traducción del Epítome.

17. *Heretici si conversi fuerint filias si dederint iudeis vel hereticis quinque annos peniteant.*

17. Los herejes, si se convierten y entregan sus hijas a judíos o herejes, hagan penitencia de cinco años.

Crítica.

[No comprenden cómo hayamos podido traducir así este canon⁴⁵ y proponen su traducción auténtica]: «los herejes, en caso de haberse convertido, hagan penitencia durante cinco años si entregan a sus hijas a los judíos o herejes». «Evidentemente -añaden- la oración condicional subordinada del verbo *paeniteo* es la de *dederint*, no la de *conversi fuerint*, la cual tiene un matiz temporal: 'tras haberse convertido'».

RESPUESTA:

Evidentemente la oración condicional subordinada del verbo *paeniteo* es la de *dederint*, no la de *conversi fuerint*. Pero en el texto latino hay dos condicionales seguidas y, para no repetir: «los herejes, si se convierten, si entregan sus hijas...» hemos preferido la conjunción *y*. Está claro que la penitencia se les impone a los herejes convertidos que entregan sus hijas a judíos o herejes.

* * *

29. *Adulentes post lavacrum salutaris si fuerint moechati et postea uxorem acceperint agant penitentiam et sic communicent.*

29. Los adolescentes si, después del bautismo de salvación, han cometido fornicación y posteriormente se casan, hagan penitencia y, una vez hecha, comulguen.

Crítica:

45. *op.cit.* p. 372 y nota 384.

«Respecto al c. 29, cabe reiterar lo expuesto sobre la versión del c. 31 de la Hispana».

RESPUESTA:

Nosotros también reiteramos la respuesta ya dada a las objeciones al can. 31 de la Hispana. Precisamente la lectura atenta de este canon del Epítome podría haberles ayudado a evitar las desafortunadas observaciones hechas en aquella ocasión.

* * *

54. *Qui idola fregerit et ibidem occisus fuerit inter martires non recipiendus.*

54. El que destroza ídolos y es ejecutado sobre la marcha no debe ser contado entre los mártires.

Crítica:

«En el c. 54, traducen *ibidem occisus fuerit* como 'es ejecutado sobre la marcha'; es mejor entender *ibidem* como 'inmediatamente'».

RESPUESTA:

Ibidem significa «allí mismo», aunque a veces también puede tener un sentido temporal. Nuestra traducción «sobre la marcha» incluye ambas acepciones.

* * *

Tal como están redactados, algunos cánones del Epítome, en la única edición crítica que tenemos de él, contradicen en sus disposiciones a sus correspondientes en la Hispana. Nuestros objetores nos reprochan que mantengamos esas contradicciones en nuestra traducción al castellano y que nos limitemos «a copiar el texto editado por G. Martínez y a traducirlo»⁴⁶. Nos complace constatar que, al menos, hayan llegado a sospechar cuál ha sido nuestro propósito al reproducir los textos de la Hispana y del Epítome, y traducirlos. Ha sido exactamente eso: reproducir esos textos, tal como se hallan en las únicas ediciones críticas que hasta ahora tenemos y, tal como están allí,

46. *op.cit.* p. 372, nota 383.

traducirlos al castellano. Ésa ha sido nuestra tarea en esta ocasión, tarea que creemos perfectamente lícita y útil, realizada con mayor o menor acierto, pero en ningún modo reprochable en sí. Ellos, en un trabajo de muy diversa índole, han intentado ir más allá de esos textos, en busca del «texto inicial»; tarea y esfuerzo también loable, aunque con poca fortuna, desde nuestro punto de vista, como hemos procurado exponer en otro artículo del mismo libro y esperamos volver a tratar en otra ocasión. No pocas de las objeciones que han presentado contra nuestra traducción de las dos redacciones podrían haberse evitado si se hubiese sabido distinguir entre objetivos tan claramente diferentes.

Aceptamos con reconocimiento las observaciones constructivas de cualquier colega, puesto que ello contribuye al enriquecimiento y mejora del trabajo e investigación científica que todos pretendemos. No así las afirmaciones categóricas sin un fundamento sólido, considerando que en lingüística y, más aún, en el campo de la traducción, están fuera de lugar. Consideramos que la percepción de los matices dentro de la corrección gramatical, invade hasta tal punto el ámbito de la subjetividad, que incluso un mismo traductor, ante una misma construcción sintáctica, pero en un momento distinto, puede inclinarse por una u otra acepción de los valores usuales de los términos que intenta traducir. Entendemos, además, que tal subjetividad no es arbitraria en investigadores serios que intentan trabajar con rigor científico, sino que actúa como elemento catalizador dentro del bagaje científico cultural que, como especialista en la materia posee, para dejar aflorar la elección más apropiada y que mejor responde a la confluencia del significante y el significado en su situación contextual.